

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OFELIA FRANCO CUESTAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 76-109-31-05-003-2018-00119-01

AUTO No. 561

Guadalajara de Buga, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, **RECONOCESE** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LILIANA ANDREA MAYA RESTREPO, abogada identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.039.553 y T.P. No. 235.126 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES conforme al memorial allegado en forma electrónica.

NOTIFÍQUESE este auto por anotación en estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Matilde Trejos Aguilar'.

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de JOSÉ DE LA CRUZ VILLA GUEVARA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2014-00213-01

A los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la actora de cara a la sentencia absolutoria dictada en primera instancia; conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0158

Aprobada en acta No. 027

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DE LA CRUZ VILLA GUEVARA, pretendió de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **(i)** acceder a los recursos procedentes del recaudo del bono pensional a cargo del ISS, el cual se redimió el 20 de septiembre de 2012, por valor de \$43.896.000.00, adicionado con los rendimientos correspondientes; **(ii)** realice el cálculo de los excedentes de libre disponibilidad, teniendo en cuenta el IBL establecido al momento de asignar la pensión, el cual ascendió a \$1.700.454.00, y que al aplicar el 70%, arroja un total de \$1.190.318.00; **(iii)** ordene el excedente de libre

disponibilidad después de reservar el capital necesario para cubrir la pensión vitalicia sobre la base de una mesada para el año 2012 de \$1.273.857.00 y; **(iv)** recalcule el IBL de la pensión -fls. 93 y 94-.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones dicen que el actor fue pensionado por vejez, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., desde el 3 de abril de 2007; que el IBL calculado al momento de otorgar la pensión; con los últimos diez -10- años de cotización, tal como lo establece la legislación vigente, en suma de \$1.700.454.00 y aplicable el 70% de dicho valor; arroja un total de \$1.190.318.00 y el 110% de la pensión mínima legal vigente en \$477.070.00; que una vez contratada la pensión con la liquidación y pago de los excedentes de libre disponibilidad, la misma quedó así: el capital requerido para financiar una Renta Vitalicia de \$313.673.819.00 y el valor del citado excedente, en \$249.999.578.00, correspondiente a la diferencia entre el saldo de la cuenta de \$563.673.397.00 y \$313.673.819.00 de capital necesario para financiar la renta vitalicia, suma que le fue cancelada, y el valor de la retención en la fuente sobre los excedentes se calculó en \$276.764.00; que al momento del cálculo y liquidación de la pensión quedó reservado y establecido el fondo para el capital de la renta vitalicia, para tal efecto, se utilizaron entre otros recursos de dinero, los resultantes de la expedición y negociación de un bono pensional tipo A, a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; un segundo bono pensional a cargo del entonces ISS, clase A, proveniente de los aportes, el cual quedó pendiente de ser expedido y redimido, una vez

cumpliera el demandante la edad pensional; que para el año 2010 el señor JOSÉ DE LA CRUZ solicitó la liquidación anual y entrega de los excedentes de libre disponibilidad, recibiendo la suma de \$136.725.697.00; indicó la mandataria judicial, que el 20 de septiembre de 2010 solicitó al fondo demandado que los recursos provenientes de la emisión y redención del bono pensional a cargo del ISS se entregaran en efectivo, sin recibir respuesta alguna; que el 25 de octubre de 2012, la encausada le indicó que el otrora ISS, en el mes de noviembre del mismo año (2012), realizó el pago del bono pensional por \$43.896.000.00 y que la mesada pensional se reliquidó pasando de \$1.273.857.00 a \$1.441.926.00, ignorando la parte demandante por completo, la decisión de su representado, esto es, acceder a los excedentes de libre disponibilidad procedentes del citado bono pensional.

Admitida la demanda por auto No. 2012 del 7 de julio de 2014 (fl. 104), se dio en traslado a la demandada y ésta, oportunamente y a través de mandatario judicial, presentó respuesta en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que se realizaron los cálculos conforme a la normatividad vigente, en los que se determinó que el demandante no cumplía con los requisitos para tener derecho al excedente de libre disponibilidad y como consecuencia de ello, propuso las exceptivas perentorias de inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; compensación; prescripción; buena fe de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; e innominada o genérica- fls 115 a 125-.

Constituido el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V), en audiencia de juzgamiento, el 19 de octubre de 2017, profirió la sentencia No. 177, en la declaró probadas las excepciones formuladas por la pasiva y la absolvió de las pretensiones formuladas por el demandante, a quien impuso costas.

Para decidir en tal sentido comenzó el Juez por citar textualmente el artículo 85 de Ley 100 de 1993, que consagra la prestación denominada “*Excedentes de Libre Disponibilidad*”, para concluir que los mismos son beneficios que otorga el Régimen de Ahorro Individual a sus pensionados, consistente en la posibilidad de acceder a unos recursos de su cuenta de ahorro pensional, cuando cumplan ciertos requisitos, entre ellos, que el monto del retiro programado sea mayor o igual al 70% del ingreso base de liquidación, el cual no puede ser otro diferente, al que aplica el artículo 21 *ibídem*, norma que permite escoger el promedio de los salarios de los últimos diez -10- años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, si es superior al primero, con el fin de no poner en riesgo el saldo final de la cuenta pensional.

Concluyó, sin más consideraciones, que del cálculo actuarial elaborado por la Oficina de Liquidaciones, que el actor no poseía dineros susceptibles de tenerse como excedentes de libre disponibilidad, dado que cuenta con un capital de \$313.673.819.00, que es precisamente el requerido para financiar una renta vitalicia.

Contra la anterior determinación se alzó la apoderada de la activa (momento 00:10:59 a 00:20:45), quien luego de reiterar los hechos de la demanda, expuso:

“... no se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, será de libre disponibilidad desde el momento que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta de ahorro individual pensional más el bono pensional, si a ello hubiera lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos: que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada o el monto del retiro programado sea mayor o igual al 70% del IBL y no podrá exceder de 15 veces la pensión; que la renta vitalicia inmediata o el monto del retiro programado sea mayor o igual al 110 % de la pensión mínima legal vigente.

El artículo en comento establece la libre disponibilidad de los recursos desde el momento en el cual una persona opta por contratar una pensión; por lo tanto, la persona contrata un retiro programado desde ese mismo momento podrá solicitar al fondo la entrega de excedente, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados.

La persona una vez opta por contratar un retiro programado solicita el retiro en una y varias oportunidades, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su procedencia, aspecto que abarca el momento hasta el cual convino la pensión de acuerdo a lo contratado, además debe tener en cuenta lo que reza en el parágrafo 1º del artículo 17 del Decreto 841 de 1998, según el cual, cuando se contrate un retiro programado con renta vitalicia diferida, dicho retiro se sujetará al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, por lo cual a la suma objeto del mismo se le aplicará la forma del cálculo previsto en el segundo inciso del citado artículo 81 “(..)”

Como se ha reiterado en varias ocasiones el IBL calculado al momento de la negociación fue de \$1.700.454.00 y el capital necesario para

financiar la pensión desde abril de 2007, fue \$313.673.819.00, reserva calculada del valor del bono negociado de \$534.714.038, del 19 de octubre de 2008, más el ahorro obligatorio de \$29.0830.475.00, da un saldo de \$563.673.397.00 que es saldo total de la cuota del ahorro del retiro programado.

El artículo 85 de la Ley 100 de 1993, dice

“será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de quince (125) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva, y 10,*
- b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al ciento diez por ciento (110%) de la pensión mínima legal vigente”.*

Como se puede resaltar, los excedentes de libre disponibilidad en los términos señalados en este artículo, el afiliado podrá solicitar desde el momento en que se opte contratar una pensión el saldo de su cuenta individual incluido el valor que corresponda por concepto de bono pensional, como se puede observar estos excedentes son un beneficio que otorga el RAIS; que el artículo 21 de la misma Ley, que es el IBL, habla pues qué se entiende por ingreso, para liquidar las pensiones previstas en esta Ley (...)

Que la procesada al pretender modificar el IBL para efectos de justificar la negación de la entrega a la que tiene derecho su poderdante de los excedentes de libre disponibilidad, porque el IBL en

concordancia con este artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tiene las características de que es único porque solo se liquidó sobre los salarios y una vez otorgada la pensión ya no habrá (n) más salarios sobre lo que cotizar durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de pensión.

Sobre el IBL calculado en noviembre 2007 se entregaron excedentes de libre disponibilidad con la asignación de la pensión y entrega del retroactivo pagado ese mismo IBL en aplicación utilizó protección para liquidar y entregar los excedentes por \$136.725.000.00; sin embargo, en el mismo oficio que entregó los excedentes de libre disponibilidad, por segunda oportunidad anuncia que ya no entregará pues los excedentes el cual no es aplicable por cuanto ratifica que para poder reclamar los excedentes de libre disponibilidad es condición indispensable que la pensión haya sido contratada con la entrega de excedentes y esto está suficientemente probado ya que al momento de la asignación de la pensión se entregaron estos excedentes y también se entregaron a solicitud del beneficiario en octubre de 2010.

Por todo lo anterior es que se le solicita al TRIBUNAL REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar esta alta Corporación concédasele, reconozca a mi mandante el pago del bono pensional del ISS por la suma de \$43.896.000.00 y entregar el excedente de libre disponibilidad al que tiene derecho, ya que el saldo actual del fondo es de \$417.000.000.00.”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de segunda instancia, oportunidad en la que la demandante y recurrente; después de realizar un extenso análisis del ingreso base de liquidación para liquidar la pensión en el RAIS; solicitó la entrega de los excedentes de libre disponibilidad a que tiene derecho.

En lo atañadero a los alegatos de conclusión allegados por la entidad demandada y no recurrente, no se tendrán en cuenta por extemporaneidad por anticipación. Sin embargo, la entidad procesada reiteró que el demandante no le asiste el derecho que persigue con este proceso, por cuanto la cuota parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, formó parte de los recursos financieros para el cálculo de la pensión del accionante y al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, no fue procedente la entrega de excedentes de los libre disponibilidad; lo que por el contrario significó un beneficio para el demandante, ya que a partir del momento en que se recibió la cuota parte antes mencionada, se le incrementó el valor de su pensión

Resulta entonces de oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda, de la mano de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este caso la Sala se detendrá a establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca el excedente de libre disponibilidad, por concepto del bono pensional que fuera reconocido por el otrora Instituto de Seguros Sociales y que hace parte del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional, en los términos del artículo 85 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad solo hay un

requisito para tener derecho a la pensión de vejez, el cual es “contar en la cuenta de ahorro individual con un capital suficiente para financiar una pensión mensual que sea equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud de reconocimiento de la prestación”; requisito que deriva de la característica propia del régimen y que se encuentra contemplado en el literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, que puntualiza “los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez e invalidez o de sobrevivientes, así como a las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.”

Así mismo, la norma que consagra los excedentes de libre disponibilidad, es el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva, y 10

b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al ciento diez por ciento (110%) de la pensión mínima legal vigente.”

De tal forma, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad está prevista la devolución de excedentes de libre destinación cuando se cumple con los presupuestos del artículo 85 de la Ley 100 de 1993, del cual se deduce que cuando se presenta un mayor valor del bono pensional que se tuvo en cuenta a la hora de calcular el saldo del afiliado y se le reconoce la pensión, ese dinero adicional que se acredite con posterioridad al reconocimiento de la pensión, se convierte en una suma de dinero adicional que a elección del afiliado, o bien puede serle devuelta como excedente de libre disponibilidad, o bien puede acreditarse al saldo de su cuenta, pero en este último caso es claro que debe generar una consecuencia y es que se proceda a hacer la reliquidación de la pensión en atención a que el capital de la cuenta aumentó.

Para adentrarnos en el problema jurídico, fuerza indicar que en el hecho quinto de la contestación a la demanda (fl. 115), la llamada a juicio indicó que mediante Resolución No. 2007-13991, reconoció al actor una pensión anticipada de vejez en la modalidad de retiro programado; escenario que se revalida con el documento signado por las partes en contienda, el 15 de noviembre de 2007 (fls. 3 a 5), del que se desglosa que *“de acuerdo a la autorización, en el bono pensional fue negociado el día 19 de octubre de 2007 por un valor de \$534.714.038. En la cuenta de ahorro individual presenta un saldo de \$29.083.475, por aportes obligatorios (...) a esa fecha el saldo total asciende a la suma de \$563.673.397, incluido el valor pagado del bono pensional.”*; se indicó, además, que *“El valor de los excedentes de libre disponibilidad al cual tendría derecho es de \$249.999.578, correspondiente a la diferencia entre el saldo de*

la cuenta \$563.673.397 y el capital requerido para financiar una Renta Vitalicia \$313.673.819...”. Seguidamente se confronta, del hecho sexto de la demanda, que “un segundo bono pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales, clase A, proveniente de los aportes, quedó pendiente para ser expedido y redimido una vez cumpliera el señor JOSÉ DE LA CRUZ VILLA GUEVARA, los sesenta (60) años, que luego fueron sesenta y dos (62) años de edad”; hecho que la encartada aceptó, pues indicó textualmente que “En la Resolución 2007-13991, se le manifiesta al demandante: “Queda pendiente el reconocimiento, expedición y pago del cupón pensional a cargo del Seguro Social. A partir del momento en que el cupón sea expedido conforme a la ley, podrá negociarse o esperar a su redención normal para completar el capital que financie su pensión, bajo la modalidad que usted haya escogido para el pago de las mesadas pensionales.” -fl. 116-.

Siguiendo con el análisis, de la abundante prueba documental se extrae que el fondo de pensiones accionado, en misiva dirigida al peticionario, el 25 de octubre de 2012 (fl. 185), le informó que el entonces ISS pagó un cupón pensional complementario por valor de \$43.896.000.00, decidiendo de manera unánime acrecentar la mesada pensional, pues a partir del mes de octubre de 2012 pasaría de \$1.273.857.00 a \$1.441.926.00; sin lugar a acceder al derecho del excedente de libre disponibilidad, bajo el argumento que no cumplía con el capital en la cuenta, para cubrir el 70% de Ingreso Base de Liquidación; seguidamente, en escrito de fecha 4 de marzo de 2019, (fl. 306), la convocada manifestó que en el mes de febrero de 2015 COLPENSIONES ingresó un cupón complementario por

valor de \$2.501.000.00; sin contar con el acrecimiento en la mesada pensional y tampoco con el retiro del mismo; actuaciones o procedimientos que para esta Colegiatura no son de recibo, si en consideración se tiene, que una vez el afiliado solicitó la pensión anticipaba de vejez, a la entidad administradora del riesgo le correspondía realizar un pre-cálculo para determinar la viabilidad de la misma *-pensión-*, en el que se ilustrara a las partes *-afiliado y AFP-*, si el afiliado contaba con el capital suficiente para pensionarse; de lo contrario, tendría que seguir cotizando hasta completar el capital mínimo; situación que en este caso ocurrió, pues se observa que el señor JOSÉ DE LA CRUZ VILLA GUEVARA; si bien negoció el cupón pensional de la Nación, hasta el punto de retirar en dos oportunidades los excedentes de libre disponibilidad, no lo hizo con el redimido por COLPENSIONES, pues ello se corrobora con el documento que glosa a folio 4 del cuaderno 1º, en el que la procesada le informó al gestor de la acción que una vez se expidiera por parte del otrora Seguro Social, el cupón pensional se podría negociar o esperar su redención normal, para completar el capital que financiara la pensión, sin que conste en el noticiario misiva donde el señor VILLA GUEVARA, realizara con la hoy recurrente la negociación sobre el BONO PENSIONAL emitido por COLPENSIONES, se reitera, el reclamante goza del derecho pensional desde el año 2007, por tanto no hay lugar a que a estas alturas manifieste que para completar el capital en la cuenta de ahorro pensional, se requiera el susodicho bono pensional.

No obstante, se debe tener en cuenta que aunque el señor VILLA GUEVARA está en el Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad en la modalidad de Retiro Programado, tiene derecho a que se le aumente el valor de su pensión anualmente, conforme al Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, como en este caso ese aumento es a cargo de su cuenta de ahorro individual y por tanto hace que el saldo disminuya si no se obtienen los rendimientos financieros suficientes, es responsabilidad del fondo compelido informar al afiliado dicha circunstancia, a fin de que sea el pensionado quien decida si acepta o no el acrecimiento de la mesada pensional o si prefiere la entrega del excedente de libre disponibilidad, asumiendo cualquier riesgo que se genere su capital en la cuenta de ahorro individual.

En consecuencia, y sin más elucubraciones habrá de revocarse la sentencia objeto de alzada y se ordenará la enjuiciada, que cancele al actor la suma de \$46.396.000.00, por concepto de excedentes de libre disponibilidad, debidamente indexados al momento del pago, no sin antes comunicar al pensionado; dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; las ventajas y desventajas que le acarrearía a su cuenta de ahorro individual el retiro de esos excedentes de libre disponibilidad y asuma el riesgo en caso de mantener su decisión de retirarlos.

Una vez el pensionado tenga la información anterior, cuenta con el término de cinco (5) días para informar al Fondo de Pensiones, si mantiene o no la decisión de retirar el excedente de libre disponibilidad y en caso que el pensionado guarde silencio, se entenderá que ratifica la decisión de retirarlos, por tanto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado al demandante, procederá a hacer efectiva la devolución de ese excedente de libre disponibilidad, debidamente indexado con la facultad legal de recobrar lo pagado por mayor valor de mesada pensional y que fue reajustada en virtud al bono pensional emitido por COLPENSIONES, desde el mes de octubre de 2012, hasta que se ordene el pago del excedente libre disponibilidad; lo que significa que la mesada pensional desde el mes de octubre de 2012, quedará en cuantía de \$1.237.857,00, sin pasar por alto que las mesadas pensionales deben tener el aumento del IPC establecido por el Gobierno Nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del acápite resolutivo de la sentencia de primera instancia, para en su lugar DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia apelada, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., cancelar al

señor JOSÉ DE LA CRUZ VILLA GUEVARA, la suma de \$46.396.000.00, por concepto de excedentes de libre disponibilidad, debidamente indexados al momento del pago, no sin antes adelantar el siguiente trámite administrativo:

a) Oficiar al pensionado dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, las ventajas y desventajas que le acarrearía a su cuenta de ahorro individual el retiro de esos excedentes de libre disponibilidad y asuma el riesgo en caso de mantener su decisión de retirarlos.

b) Una vez el pensionado tenga la información del inciso anterior, cuenta con el término de cinco (5) días para informar al Fondo de Pensiones, si mantiene o no la decisión de retirar el excedente de libre disponibilidad y en caso que el pensionado guarde silencio, se entenderá que ratifica la decisión de retirarlos, por tanto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término otorgado al demandante, procederá a hacer efectiva la devolución del comentado excedente de libre disponibilidad debidamente indexado.

c) Se faculta al Representante Legal del Fondo de Pensiones demandado para RECOBRAR lo pagado por mayor valor de mesada pensional y que fue reajustada en virtud al bono pensional emitido por COLPENSIONES, desde el mes de octubre de 2012, hasta que se ordene el pago del excedente libre disponibilidad; lo que significa que la mesada pensional desde el mes de octubre de 2012, quedará en cuantía de \$1.237.857.00, sin dejar pasar por alto que las mesadas pensionales deben tener el aumento -IPC-establecido por el Gobierno Nacional.”

TERCERO: REVOCAR el numeral 3º de la sentencia apelada, el cual queda así:

“TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia, a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ VILLA GUEVARA. Por Secretaría del Juzgado liquidense las agencias en derecho.”

CUARTO: CONFIRMAR el numeral 4° de la sentencia recurrida.

QUINTO: SIN COSTAS en esta sede, dadas las resultas del recurso.

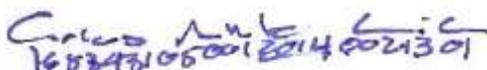
Comuníquese y Notifíquese la sentencia anterior, por inserción en estado electrónico, a tono con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



Carlos Alberto Cortés Corredor
76-834-31-05-001-2014-00213-01

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Salvamento de Voto



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f89aaee8b11527f57fc5b75b5247b10f7c932460f26895568ae4b1190b
Occ71d**

Documento generado en 03/12/2020 11:27:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Salvamento de voto

JOSÉ DE LA CRUZ VILLA GUEVARA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2014-00213-01

De forma respetuosa me permito presentar salvamento de voto a la decisión en el presente asunto, lo anterior atendiendo que el demandante pretende se tenga por referencia el IBL del 2007 y sobre este el 70% al calcular el monto de referencia para los excedentes de libre disponibilidad, sin embargo el IBL intrínsecamente se indexa al calcularlo (en cada nueva solicitud, según el año de esta) para poder mantener poder adquisitivo que es el fin de la restricción del 70% mínimo para liberar recursos como excedentes libre disponibilidad, por esto cada vez que tales excedentes son solicitados se hace bajo recalcuro del IBL al año de la solicitud y no del 2007, razón que explica el motivo por el cual el actor no ha vuelto a obtener excedentes o por lo menos en las sumas que originan el presente litigio, como el IPC se incrementa también lo hace el IBL como el capital requerido, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha expresado (Rad. 39461 de 2018):

"La finalidad de la referida exigencia es la de lograr que la cuantía de la pensión de vejez programada guarde equivalencia con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado y su poder adquisitivo no se vea mermado por el hecho de que el pensionado disponga libremente del capital existente en su cuenta de ahorro individual más el bono pensional, si a él hubiere lugar, que exceda lo necesario para que convenga una pensión que cumpla con los requisitos ya anotados. "

Motivos por los cuales no acompaño la decisión al no evidenciar que conforme IBL actualizados por IPC la posibilidad de la suma que reclama el actor.

Carlos Alberto Cortes Corredor
16834310500120140021301

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

*Referencia: Apelación y Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario laboral promovido por VERGELIA RIASCOS RIASCOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y OTRA
-Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-002-2018-00060-01.*

A los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el recurso de apelación incoado por la activa y el grado jurisdiccional de consulta que procede frente la sentencia de primera instancia, conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0162

Discutida y aprobada en acta No. 028

I. ANTECEDENTES

La señora VERGELIA RIASCOS RIASCOS, a través de apoderado judicial, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y a la empresa ALGRANEL S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada ante el deceso de su compañero permanente, ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONEZ, acaecido el 2 de mayo de 1989; al igual

que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso –fls. 3 y 4 -.

Las anteriores pretensiones se basaron en la facticidad que bien puede compendiarse de la siguiente forma:

El señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONEZ falleció en la ciudad de Buenaventura, Valle, el 2 de mayo de 1989, mismo que prestó servicios para la empresa ALGRANEL S.A.; desde el 3 de julio de 1969 hasta el 30 de septiembre de 1976, en el cargo de obrero; y cotizó al ISS un total de 370 semanas e hizo vida marital como compañeros permanentes, con la señora VERGELIA RIASCOS RIASCOS, por espacio aproximado de 20 años hasta el momento de su deceso, procreando tres -3- hijos que en la actualidad son mayores de 25 años; que el 5 de febrero de 2017 la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual le fue negada mediante Resolución SUB65964 del 9 de marzo de 2018 – fls. 4 y 5 -.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), mediante auto No. 360 del 7 de mayo de 2018 (fls. 30 a 32) se dispuso integrar el contradictorio con FREDY QUIÑONES RIASCOS, DORA INÉS QUIÑONES RIASCOS y LUIS CARLOS QUIÑONES RIASCOS, así como notificar el auto admisorio a la parte plural demandada (fl. 33), presentando ALGRANEL S.A. respuesta que obra de folios 74 a 102, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en razón a no ser la empresa la llamada a responder por la pensión de sobreviviente deprecada por la actora, toda vez que “*cumplió*

con la obligación de afiliar al Causante y cotizar al régimen del seguro social obligatorio en cumplimiento de lo establecido por el Decreto 3041 de 1966”; como se demuestra con certificación expedida por COLPENSIONES el 18 de julio de 2017 que reposa a folio 19 del expediente, en la que se indica que los aportes del causante para los ciclos comprendidos entre julio de 1969 y septiembre de 1976 con el empleador AGRANEL reposan en sus bases de datos. Como excepciones de fondo, propuso a su favor las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Por su parte, COLPENSIONES dio respuesta al escrito primigenio con el documento obrante de folios 145 a 151, en el que se negó a la prosperidad de lo pedido por la accionante y formuló en su favor, las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, inexistencia de causa para demandar y la innominada.

El 11 de julio de 2019, se verificó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se dictó la sentencia No. 061, en la que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. – DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada COLPENSIONES, frente a las mesadas causadas con anterioridad al 01 de mayo de 2014, inclusive, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECLARAR que el afiliado ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.154.487, consolidó para su grupo familiar una pensión de sobrevivientes conforme lo señala el artículo 5° del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 del 31 de enero de 1984.

TERCERO. – DECLARAR que la demandante VERGELIA RIASCOS RIASCOS ostentó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes frente al afiliado fallecido ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, teniendo derecho a que la demandada COLPENSIONES le reconozca dicha prestación económica, en monto del 100% y cuantía de un SMLMV, en los términos del artículo 55 de la Ley 90 de 1946 a partir del 12 de diciembre de 2011 y hasta el 27 de febrero de 2016.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a RECONOCER y CANCELAR a favor de la demandante VERGELIA RIASCOS RIASCOS, de condiciones civiles conocidas en autos, los siguientes conceptos; por:

4.1 EL RETROACTIVO de las mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre, en un 100% de un SMLMV a partir del 02 de mayo de 2014, y en adelante.

4.2 La INDEXACIÓN mes a mes de cada una de las mesadas ordinarias adicionales de junio y diciembre, a partir del 02 de mayo de 2014 y hasta cuando se verifique su pago.

4.3 La INCLUSIÓN en la nómina de pensionados para que disfrute de la pensión sustituida.

QUINTO. – ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

SEXTO. - ABSOLVER a la empresa demandada ALGRANEL S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SÉPTIMO. – AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que realice los descuentos por salud de las mesadas por el retroactivo de la prestación económica a pagar.

OCTAVO. – SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

NOVENO.- CONSULTAR ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga, en caso de que la sentencia no fuere apelada, por ser contraria a la Nación.”

En fundamento de a tal decisión, el *a quo* argumentó; luego de hacer un recuento del trámite del proceso y de lo probado en el mismo en cuanto a la muerte del afiliado y la negativa de la entidad a reconocer el derecho deprecado por la demandante; que la norma que debía aplicarse en razón a la fecha del deceso

del afiliado era el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, norma que determina; *“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos: a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º. para el derecho a pensión de invalidez; b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento”*; entonces, como quiera que no existe prueba de que se reconoció por parte del ISS pensión de invalidez o vejez a favor del señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, o que su muerte hubiese sido de origen profesional, se debe ser analizar si el afiliado reunió las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen para la pensión de invalidez que regula el artículo 5º del mentado Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966; modificado por el artículo 1º del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 del 31 de enero de 1984 (publicado en el Diario Oficial N° 36490 del 14 de febrero de 1984); disposición que establece *“Artículo 1º. El artículo 5º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así: Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: (...) b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez vejez y muerte I.V.M: dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.”*

De esta forma, el fallador de instancia pasó a la revisión de las pruebas aportadas; para determinar; de conformidad con el reporte de semanas cotizadas expedido por la demandada a

nombre del afiliado ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES visible a folio 175, el cual se obtuvo mediante decreto de prueba oficioso; que se observa que el hoy causante, en los últimos 6 años anteriores a la fecha de su muerte no contaba con el supuesto normativo de haber cotizado dentro de ellos 150 semanas.

No obstante, continuó el a quo, el mismo reporte de cotizaciones enseña un total de 479,29 semanas cotizadas en toda la vida laboral del señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, lo que permite tener por demostrado el supuesto normativo de literal b) del artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 del 31 de enero de 1984; esto es, el causante dejó acreditadas 300 semanas de cotización en cualquier época, lo que permite afirmar que dejó causado el número de semanas suficientes para una pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios.

Visto lo anterior, pasó el instructor a analizar la alegada condición de beneficiaria de la demandante, para decir de ello que si bien la pensión de sobreviviente se encuentra consolidada con arreglo al literal b) del artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 del 31 de enero de 1984, dichas normas propias del extinto ISS, no regularon la condición de beneficiarios de esa prestación económica. No obstante, a la fecha del deceso del señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, esto es, para el 2 de mayo de 1989, se encontraba vigente el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, con el cual se reconocía que a “...las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artículo 55.”

En este orden de ideas, avanzó el a quo, el citado artículo 55 de la citada Ley 90 de 1946, si bien estaba vigente para la fecha del deceso del mencionado señor QUIÑONES, su expedición es anterior a la de la Constitución Política de 1991, debiéndose en consecuencia analizar el asunto sin dejar de lado la mencionada Carta Política, por tratarse la pensión de sobreviviente de un asunto social, que no es otro que la protección del núcleo familiar, lo que conduce a que una correcta y adecuada hermenéutica o interpretación de la citada norma legal, deba ajustarse en forma retrospectiva de cara a los artículos 5°, 13° y 42° de la Constitución de 1991, los cuales consagran que el Estado reconoce sin discriminación alguna y ampara a la familia como institución básica de la sociedad y todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; y, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Para apoyar su tesis, el Juez aludió a jurisprudencia nacional contenida en sentencias de la Corte Constitucional, como las C-482 del 9 de septiembre de 1998; T-932 de 2008, T-110 de 2011, reiteradas en la sentencia T-620 de 2014; asimismo, a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia del 24 de septiembre de 2014, radicado 42101.

Así las cosas, el a quo; sin desconocer el derecho de la compañera permanente; hizo referencia al citado artículo 55 de la Ley 90 de 1946, el cual consagraba que: *“Para los efectos del*

artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; ya a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, (...); si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos del difunto.”

De la norma en cita, el a quo concluyó que la compañera permanente puede ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, siempre y cuando demuestre uno de dos requisitos, sin que deban concurrir de forma concomitante: a) Que haya hecho vida marital con el causante durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte, sin tener hijos o, b) Que haya tenido hijos con el causante, indicando que en el caso quedó demostrado que la actora afirmó en la demanda una convivencia y dependencia económica con el causante, superior a veinte -20- años, con quien procreó tres (03) hijos, de nombres, FREDY, DORA INÉS, y LUIS CARLOS QUIÑONES RIASCOS, actualmente mayores de 25 años, de quienes militan los respectivos registros civiles de nacimiento en los folios 45 a 47, nacidos en fechas 13 de septiembre de 1975, 28 de septiembre de 1975 y 05 de marzo de 1985, en su orden. Lo afirmado por la actora en la demanda, fue corroborado por la testigo LUZ DARY ÁNGULO PEREA.

Concluyó el tema la primera instancia, señalando que quedó demostrada una vida marital entre la demandante VERGELIA RIASCOS RIASCOS y el causante ARTEMIO TEOBALDO

QUIÑONES, superior a tres (3) años anteriores a la fecha del deceso, de la cual existen tres (03) hijos, FREDY, DORA INÉS, y LUIS CARLOS QUIÑONES RIASCOS, por lo que encontró cumplida la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, a las voces del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, lo que conlleva a la declaratoria de los derechos en ese sentido.

Así, pasó el Juzgado a analizar la prosperidad de la excepción de prescripción, refiriendo que al morir el señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES el día 02 de mayo de 1989, la actora podía disfrutar la mesada pensional a partir de esa fecha por haberse allí causado el derecho; pero como quiera que la reclamación administrativa la hizo tan sólo el 02 de mayo de 2017, según se infiere de la documental que obra a folio 12; momento para el cual había transcurrido con suficiencia el termino trienal del que hablan las normas laborales para que nazca la prescripción de las mesadas; las causadas con anterioridad al 01 de mayo de 2014, inclusive, se encuentran afectadas con el fenómeno prescriptivo, siendo procedente declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

El derecho a favor de la actora fue otorgado en cuantía equivalente al 100%, en monto de un SMLMV, por cuanto al para liquidar la pensión de sobrevivientes, se dio aplicación al artículo 15 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, para lo cual se actualizaron al 02 de mayo de 1989, los salarios que aparecen en el reporte de semanas cotizadas, obteniéndose una mesada inferior al SMLMV para el año 1989, ded modo que se condenó a la pasiva a reconocer y

pagar a la actora las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, equivalentes al SMLMV para cada año.

Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consideró el a quo su improcedencia, en razón a que el asunto se rige por normas anteriores a la ley general de seguridad social, que no consagraron el derecho pretendido, concediendo en su lugar la indexación del retroactivo adeudado.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora la recurrió en apelación *“en lo que tiene que ver con la absolución al demandado COLPENSIONES de la condena en costas, toda vez que las costas se encuentran causadas dentro del plenario, debido a que COLPENSIONES, con su actuar irresponsable y temerario, niega la pensión de sobrevivientes a mi representada, debido a que dicha entidad de pensión con su desinformación manifiesta que mi representada, el señor TEOBALDO tenía cero - 0- semanas cotizadas, y le niega la pensión de sobrevivientes, debido a esto mi representada es obligada a acudir a un profesional del derecho y éste acudir ante la justicia ordinaria para que le sea reconocido dicho derecho; por lo tanto las costas están causadas desde ese punto de vista.”*

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y activado el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES; se corrió traslado a las partes; a tenor de lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; con el fin que presentaran alegatos de conclusión; siendo así como COLPENSIONES expresó; luego de citar normas legales y conceptos de la Gerencia de la entidad;

que “De la historia laboral del causante se pudo determinar que no cotizó ninguna semana dentro de los seis (6) años anteriores a la muerte, así como tampoco demostró cotizaciones en los 3 años anteriores a su fallecimiento por lo tanto no cumplió con los requisitos del precitado artículo, razón por la cual no es viable acceder a las pretensiones de la demanda. Razón por la cual de la manera más respetuosa le solicito a la honorable corporación sea REVOCADA en todas sus partes la sentencia proferida por el AD-QUO, contra COLPENSIONES, toda vez que no se dieron los presupuestos facticos para que la parte actora fuese derecho a la prestación económica deprecada”.

ALMAGRARIO S.A. dijo en sus alegaciones que “La sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura debe confirmarse en lo relacionado con la absolución de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de Algranel. 2. Sobre las pretensiones en contra de Algranel, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura señaló que no se encuentra la obligación de reconocer la prestación económica pensional a la demandante por cuanto Algranel cumplió con su carga legal de afiliación y cotización para el señor Artemio Teobaldo Quiñones durante los extremos de la ejecución del contrato que los ligó. Esto es entre julio de 1969 y octubre de 1976. 3. Lo resuelto en favor de Algranel se definió a partir de valorar lo certificado por Colpensiones y el reporte de semanas cotizadas”, por lo que la sociedad nada adeuda al actor.

La demandante no presentó alegaciones en esta sede judicial.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, previa cita de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Sala a determinar si al momento de su deceso, el señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES dejó causado el derecho a que sus beneficiarios recibieran una pensión de sobreviviente y en caso positivo, si la señora VERGELIA RIASCOS RIASCOS probó la calidad de beneficiaria de dicha prestación. A continuación se emitirá pronunciamiento en relación con lo planteado en el recurso de apelación por la activa, respecto a la procedencia de la condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Apropiado se hace memorar, que la consideración basilar del juez de instancia, para conceder la pensión por sobreviviente a la señora RIASCOS RIASCOS, radicó en que el causante ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES alcanzó a colmar el requisito de cotizaciones mínimas exigidas por el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, correspondientes a 300 semanas dentro de cualquier época anterior al deceso del afiliado; así como que la demandante demostró que hizo vida marital con el causante por más de veinte -20- años como compañeros permanentes y procreó con el señor QUIÑONES tres -3- hijos, actualmente mayores de 25 años.

En el proceso se encuentra debidamente probado que el fallecimiento del afiliado QUIÑONES acaeció el 2 de mayo de

1989 (fl. 11) y que en vida estuvo afiliado al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el subsistema de pensiones, como se extrae de la Resolución SUB65964 del 9 de marzo de 2018, visible de folios 14 y 15; del oficio BZ2017_1713480, emanado de COLPENSIONES que se observa de folio 19, en el que la entidad de seguridad social refiere que *“verificadas las bases de datos de Colpensiones evidenciamos que los aportes solicitados a nombre del afiliado ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.154.487, para los ciclos 1969/07 a 1976/09 con el empleador AGRANEL S.A., se encuentran en nuestras bases de datos, sin embargo, estos no han podido ser acreditados en el total de semanas cotizadas, en razón a que el afiliado en mención no existe registrado en las bases de datos”*; y en especial, de la historia laboral que obra de folio 175, la cual muestra un total de 474,29 semanas cotizadas por el señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, entre el 1 de diciembre de 1969 y el 1 de abril de 1989.

Ahora, por sabido se tiene que la pensión por sobreviviente es una prerrogativa autónoma que nace a partir del momento en que el afiliado al sistema fallece dejando el número de semanas mínimas de cotización exigidas por la norma aplicable para dejar derecho pensional a favor de sus beneficiarios o cuando se extingue el derecho a consecuencia de la muerte del pensionado, tal como lo ha sostenido en varias oportunidades, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias del 14 de febrero de 2000, proceso radicado bajo el número 12959, así como en decisión del 3 de septiembre de 2002, radicación 18229 y bajo los números

29599 y 28874 del año 2007, pronunciamientos que en sus enseñanzas se encuentran actualmente vigentes.

Por vía jurisprudencial se ha determinado, desde antaño, que en materia de pensiones es de importancia suma la aplicación inmediata de la ley laboral, esto es, se tiene por sentado que la fecha *“de la muerte del afiliado o del pensionado, según el caso, es la que determina la norma que debe regular el derecho a la pensión de sobrevivientes”*. Así lo adoctrinó; entre otras, en providencia del 9 de abril de 2007, con radicación No. 30419; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, dado el efecto general e inmediato de la ley laboral, previsto en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, la norma aplicable al caso no es otra que el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, pues esta normativa se encontraba vigente al momento de la causación del derecho, es decir, a la fecha del deceso del señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONEZ, el cual, se itera, se produjo el 2 de mayo de 1989; norma que fue modificada por el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Así, el artículo 20 del referido Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, señala que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando un asegurado del Instituto de Seguros Sociales –hoy Colpensiones- reúna las condiciones de tiempo y densidad de cotización que se exigen en el artículo 5° del mencionado cuerpo normativo, para las pensiones de invalidez; dicha disposición fue modificada por el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, mismo que exige

tener acreditadas 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores a la muerte del asegurado o en su defecto 300 semanas de cotización en cualquier época.

Esto dispone el citado artículo 20 del Acuerdo antes mencionado:

“Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5° para el derecho a pensión de invalidez;*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.*

Entre tanto, el artículo 5° del mismo compendio normativo, determina:

“Artículo 5°. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

(...)

- B) Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”*

Por su parte, el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984 señala:

“Artículo primero: El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:

Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:

- a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.*

b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.”

Entonces, la normativa antes referida consagra la pensión de sobrevivientes para aquellos beneficiarios del afiliado que alcanzó en vida a acreditar 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a su fallecimiento, o 300 semanas de cotización en cualquier época.

Se procede entonces a verificar las cotizaciones realizadas por el hoy causante al sistema, para determinar si se alcanzó el mínimo exigido por la ley para otorgar la pensión por sobreviviente a sus beneficiarios, observándose, como quedó atrás dicho, que el documento de folio 175 expone la historia laboral del señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES ante COLPENSIONES (extinto ISS), mostrando cotizaciones realizadas entre el 1º de diciembre de 1969 y el 1º de abril de 1989 para un total de 474,29 semanas, número que sobrepasa el requisito de 300 semanas cotizadas en cualquier época que exige la norma aplicable al caso bajo estudio.

Es decir, el expediente demuestra que el señor QUIÑONES, cotizó al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, el mínimo de semanas exigidas por la ley aplicable a la situación; según la fecha de su deceso; durante toda su vida laboral, por lo que el derecho deprecado por la actora alcanzó a causarse, como se definió en primera instancia.

Ahora, en torno a si la actora está llamada como beneficiaria a reclamar el derecho pensional originado en el deceso del

afiliado, ha de señalar esta Sala que al caso bajo estudio deben aplicarse las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1974; vigentes para el momento del deceso del señor ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES; en razón a que por vía de jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que la compañera permanente pueda aspirar válidamente a obtener la pensión de sobreviviente en casos como el que nos ocupa. Así lo enseñó la Corporación en cita, en sentencias SL1131-2015 reiterada en la decisión SL11239-2016 y más recientemente en sentencia SL1943-2018.

En este punto, vale la pena aclarar, que si bien es cierto las normas legales señaladas con anterioridad, no exigen acreditar convivencia para acceder a la pensión pretendida; la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado de manera reiterada que la vida marital, real y efectiva es un presupuesto indispensable para la procedencia de prestaciones como la pensión que reclama la actora. Al respecto, se ha emitido pronunciamiento de la Corporación en cita, a través de las sentencias SL12896-2014, SL1131-2015 y recientemente en sentencia SL 3402-2019.

Ahora, es de anotarse que también ha señalado la Corte, que para constatar la calidad de compañera permanente, se deben cumplir las condiciones plasmadas en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, pues si bien el citado precepto legal fue consagrado para las pensiones por accidente o enfermedad profesional, también regía las pensiones por muerte común en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma Ley 90 de 1946,

disposiciones que no fueron modificadas por el Acuerdo 224 de 1966, aprobadas por el Decreto 3041, que corresponde al litigio bajo análisis; pronunciamientos contenidos en sentencia SL3568-2019 y reiterada en SL5036-2019.

Entonces, las condiciones para que la compañera permanente del causante, pudiera acceder al derecho de pensión de sobreviviente, conforme a lo arriba señalado, son: i) que no hubiere cónyuge supérstite; ii) que la pareja hubiere hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado, a menos que hubieran procreado hijos comunes; y iii) que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato.

En este orden de ideas, se evidencia que conforme a lo manifestado por la testigo LUZ DARY ANGULO PEREA en su declaración, la convivencia bajo un mismo techo y con el ánimo de formar una familia; pues se presentó una vida marital, real y efectiva entre los señores ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES y VERGELIA RIASCOS RIASCOS por espacio muy superior a los últimos tres -3- años anteriores al deceso del afiliado; quedó demostrada. De igual forma se demostró que la pareja atrás citada procreó tres -3- hijos de nombres FREDY, DORA INÉS y LUIS CARLOS (fls. 45 a 47), por lo que no queda duda a la Sala del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley aplicable al momento del deceso del afiliado, para hacer a la señora VERGELIA RIASCOS RIASCOS beneficiaria del derecho pensional causado con la muerte de su compañero permanente ARTEMIO TEOBALDO QUIÑONES, derecho que corresponde a partir del día siguiente al deceso del afiliado, pero que en razón

a la excepción de prescripción formulada por la llamada a juicio, solo es factible reconocer las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 2 de mayo de 2014, inclusive, pues de la reclamación administrativa del derecho, tan solo aparece el documento fechado el 2 de mayo de 2017 (fl. 12), por lo que las mesadas anteriores a dicha data se encuentran prescritas, como lo determinó el Juzgado.

En lo relativo al monto de la pensión y el número de mesadas anuales a reconocer por la demandada a favor de la actora, se sostendrá lo decidido por el a quo por ajustarse a derecho en cuanto al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y 14 mesadas anuales, respectivamente.

En lo referente a los deprecados intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala acoge lo expuesto por la primera instancia, pues el caso bajo estudio no se encuentra regido por la ley general de seguridad social en salud referida, norma que consagra el derecho pretendido, ni por una ley a la cual se acuda en virtud al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma Ley 100, por tanto; al no contemplar las disposiciones que rigen la materia los intereses pretendidos ni acudirse a dichas normas por transición; se confirmará la absolución en tal sentido, como se confirmará también la absolución de ALGRANEL S.A., pues dicha empresa como empleador, sustituyó el riesgo pensional al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, como lo demuestra la historia laboral de folio 175.

Por último, frente al recurso de apelación formulado por la accionante, a través de su apoderado judicial, la Sala concederá prosperidad al mismo, pues por el resultado del proceso y al no existir controversia entre varios posibles beneficiarios del derecho, las costas de primera instancia debían ser impuestas a la entidad demandada y vencida en juicio, esto es, COLPENSIONES, y a favor de la demandante VERGELIA RIASCOS RIASCOS, debiéndose revocar en consecuencia el numeral octavo de la parte resolutive del fallo apelado y consultado, para en su lugar imponer las mencionadas costas de primera instancia en los términos ya indicados, sin costas de segunda instancia, dado que COLPENSIONES, no apeló la decisión condenatoria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero, cuatro, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia número 061 proferida el día 11 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Vale del Cauca, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para en su lugar,

CONDENAR en costas de primera instancia a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Tásense las agencias en derecho por el Juzgado de origen.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente

Carlos Alberto Cortés Corredor
201073105 002.2018.0006001

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Aclaración de voto

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Con aclaración de voto

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2169b5c2d4772cdb95700d7b07b47b5530394a4fbc3e2a6b66
6328dc006610f5**

Documento generado en 03/12/2020 11:28:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Radicación No. 76-109-31-05-002-2018-00060-01

Accionante: VIRGELIA RIASCOS RIASCOS
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ACLARACIÓN DE VOTO

De forma respetuosa me permito aclarar el voto en la decisión tomada dentro del expediente de la referencia, en cuanto refiere lo expuesto frente a intereses moratorios, al respecto me aparto en el sentido que sea una cuestión de conocimiento para la presente instancia, en razón que el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante fundó su inconformidad frente a la absolucón de costas, sin consideración respecto a los intereses moratorios, por otra parte al conocerse también en consulta frente a los intereses de COLPENSIONES; en razón de la consonancia sobre los puntos y contenido por los cuales se asume la competencia, lo motivado y resuelto por el a quo en la referida absolucón no requería análisis de fondo al respecto.

*Carlos Alberto Cortés Corredor
76-109-31-05-002-2018-00060-01*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Referencia: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario laboral promovido por EDGAR LEMOS contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00159-01.

A los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el grado jurisdiccional de consulta que obró frente la sentencia absolutoria de primera instancia, conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0183

Aprobada en acta No. 036

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR LEMOS, a través de mandatario judicial, demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de obtener el incremento de su mesada pensional desde el 1° de enero de 2004, de conformidad con el IPC certificado por el DANE; y como consecuencia de lo anterior, el pago de lo adeudado por concepto de reajuste pensional desde el 1° de enero de 2013 en adelante, sobre 14 mesadas pensionales al año; los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas; que en lo sucesivo se mantenga el incremento de la mesada, de

acuerdo a la variación del IPC anual; y las costas del proceso - fls. 4 y 5-.

Las anteriores pretensiones se basaron en la facticidad que bien puede compendiarse de la siguiente forma:

El demandante cuenta con 76 años de edad y en el año 2004 la demandada le reconoció pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, con una mesada pensional de \$1.199.417, desde el 1° de enero de 2004; que desde el año 2010 elevó petición a la llamada a juicio, tendiente a, con base en la rentabilidad obtenida en el año anterior, se le reajustara la mesada pensional, petición que no fue atendida favorablemente por PORVENIR S.A., por lo que de haberse atendido positivamente la solicitud, la mesada se hubiese incrementado y actualmente alcanzaría la suma de \$2.129.650 -folio 6 -.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V), mediante auto No. 1972 del 7 de noviembre de 2017 (fl. 50), se dispuso la notificación de PORVENIR S.A., misma que se cumplió, como aparece registrado en el folio 65, allegándose la respuesta que milita de folios 66 a 83, en la que presentó oposición a las pretensiones del actor, argumentando, entre otros puntos, que el mismo escogió la modalidad de retiro programado, establecida en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, modalidad bajo la cual el asegurado asume los riesgos de extra longevidad y de mercado, *“lo que significa que una supervivencia más allá de las previstas en las tablas de mortalidad que se utilicen para el cálculo de la pensión incidirá negativamente en el monto de la mesada ya que el pensionado asume directamente las variaciones del saldo de*

su cuenta como consecuencia de sus variaciones del mercado público de valores donde se transan los activos del fondo, lo que implica que la disminución o aumento de la rentabilidad de los recursos que se encuentran en el fondo de pensiones incide favorable o desfavorablemente en el monto de la pensión”, razón por la cual la entidad, “debe mantener un control permanente sobre el saldo de la cuenta pensional, para lo cual debe aplicar tablas RV08, tal como lo señala el artículo transcrito.”

Como excepciones de mérito, la demandada formuló las de prescripción; inexistencia de la obligación, ausencia del derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; pago; compensación; buena fe de la sociedad demandada; y la innominada o genérica.

El 28 de julio de 2019, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se dictó la sentencia No. 037, en la que concluyó con la siguiente decisión:

“PRIMERO: DECLARAR como probadas las excepciones de fondo propuestas por la AFP Porvenir S.A., a través de su representante legal, denominadas inexistencia de la obligación, ausencia del derecho y cobro de lo no debido, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado, AFP PORVENIR S.A., a través de su representante legal, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el Sr. EDGAR LEMOS, identificado con la Cc#. 6.236.972, de Cartago, Valle del Cauca, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante como parte vencida, las que se liquidarán por Secretaría, Inclúyanse las agencias en derecho por la suma de \$300.000,00.

CUARTO: CONSULTA. Dado que esta decisión resulta totalmente desfavorable a los intereses del demandante, remítase a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de la Sentencia C-424 DE 2015, emitida por la Corte Constitucional.”

En sustento a la decisión, el a quo argumentó; luego de establecer como problema jurídico, determinar “si al demandante le asiste el derecho al incremento en su mesada pensional reconocida por el fondo demandado, a partir del 01 de enero del 2004 hasta la fecha, incluyendo las adicionales de junio y diciembre con base a la variación del IPC. De comprobarse lo anterior se determinará si el demandante es merecedor del retroactivo causado entre el valor reconocido y el que debió reconocerse respecto a su mesada adicional, así como los intereses moratorios que se hayan comprendido entre el tiempo ya mencionado, previo análisis a la comprobación de la prosperidad de las excepciones propuestas por el fondo demandado.”

A fin de encontrar solución al problema jurídico planteado, inició el a quo refiriendo que la pensión de vejez causada bajo la modalidad de retiro programado tiene sus propias reglas de cálculo, dependiendo del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, y para el efecto citó textualmente el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

A continuación se expuso, en la providencia consultada, que para obtenerse el valor de la mesada pensional, en la modalidad escogida por el demandante, se debe dividir el saldo de la cuenta individual del afiliado por el número de años de su vida probable, obteniendo así la primera anualidad de pensión. *“En esas condiciones, habiéndose calculado un monto anual, la pensión mensual sería la doceava parte de esa anualidad.”*

Luego, se soportó lo dicho, en doctrina especializada, según la cual *“el saldo de la cuenta seguirá en la administradora produciendo los rendimientos respectivos. Al año siguiente, se repite la operación anterior y así se calcula la segunda anualidad de pensión. Se procede de la misma manera cada año y así se obtiene la pensión respectiva (...)”* (Gerardo Arenas Monsalve (q.e.p.d.), el Derecho Colombiano de la Seguridad Social).

Concluyó en este sentido el fallador de instancia, que *“el valor de la mesada pensional de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado, no depende de la variación porcentual del índice de precios al consumidor, sino que deriva de una operación aritmética propia de la relación contractual previamente pactada entre el afiliado y la AFP”*, citando al efecto concepto de la Superintendencia Financiera identificado con el número 2009003108-001 del 9 de marzo de 2009, según el cual *“el saldo que se encuentre en la cuenta del pensionado puede aumentar o disminuir según las condiciones del mercado, es decir, verse afectado en cualquier sentido por factores exógenos a la misma (precios de mercado de los títulos, volatilidad de la tasa de cambio o extralongevidad (sic) de los beneficiarios o del afiliado), factores que de la misma manera determinan una variación en el monto de la pensión que se percibe.”*

Adujo la primera instancia, que la mesada pensional otorgada bajo la modalidad de retiro programado, contrario a verse afectada por la variación del índice de precios al consumidor, *“puede mutar dependiendo de factores relativos a las dinámicas negociales que sucedan en el círculo del capital individual del afiliado o pensionado”*, a lo que agregó que *“en garantía de la pensión mínima, y previendo el posible riesgo de descapitalización de la cuenta del pensionado, el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, prevé que las AFP “deben controlar permanentemente que el saldo de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo tal modalidad, no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia”. En desarrollo de esta disposición, incluso, al momento de suscribir el contrato de retiro programado el afiliado debe elegir la Aseguradora con la que se contrate la renta vitalicia en caso de que ocurra la entredicha descapitalización.”*

Al referirse a las pruebas recaudadas, señaló el Juzgado que de acuerdo con los documentos de folios 19 a 21, así como de las propias manifestaciones del demandante, *“se extrae claramente que este se encuentra pensionado bajo la modalidad de retiro programado”*, por lo que es claro que la pretensión relativa a que se incrementara la mesada, conforme a la variación anual del IPC, *“no está llamada a prosperar por ser contraria a las condiciones contractuales que suscribió y a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993”*, indicando que de concederse la pretensión del actor, se estarían *“afectando sus propios ingresos pensionales, pues, al afectar la fórmula de liquidación de su mesada, indudablemente se afectará el capital de su*

cuenta individual, dando lugar a una baja en su mesada pensional.”

Como quiera que la decisión fue totalmente adversa al accionante, se activó el grado jurisdiccional de consulta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; siendo así como ejecutoriado el auto que admitió dicho grado jurisdiccional, se corrió traslado común a las partes para que procedieran a emitir alegaciones de conclusión, conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; razón por la cual PORVENIR S.A. expresó:

“Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, CONFIRMAR, la sentencia absolutoria de primera instancia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, dentro del proceso de la referencia, frente al demandante.

2. En efecto, luego de analizar las pruebas decretadas y practicadas dentro de la presente acción, el a-quo, concluyó de manera acertada que el demandante NO tenía derecho a “incremento la mesada pensional desde el 01 de enero de 2004 hasta la fecha, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE”, por cuanto el despacho no podía desconocer que mi representada había actuado conforme a la Ley, respecto de la modalidad de pensión que había escogido el demandante, la que correspondió la de RETIRO PROGRAMADO.

3. Quedo probado dentro del plenario, que dichas mesadas pensionales se han venido ajustando, de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, cuando ello ha sido viable, recalculándola con base en el saldo existente en la cuenta de ahorro pensional, para tal fin.

4. Tal como lo enunciamos en la contestación de la demanda, es importante tener presente que bajo esta modalidad de pensión, el pensionado asume los riesgos de extra longevidad y de mercado, lo que significa, que una

supervivencia más allá de la prevista en las tablas de mortalidad que se utilicen para el cálculo de la pensión incidirá negativamente en el monto de la mesada ya que el pensionado asume directamente las variaciones del saldo de su cuenta como consecuencia de sus variaciones del mercado público de valores donde se transan los activos del fondo, lo que implica que la disminución o aumento de la rentabilidad de los recursos que se encuentren en el fondo de pensiones incide favorable o desfavorablemente en el monto de la pensión. En estos términos, se concluye ampliamente que al ordenar el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el cálculo para este tipo de pensión cada año, se tiene que, si mantenemos constante las variables utilizadas como las tablas de mortalidad, el interés técnico y el supuesto beneficiario, por regla general el capital necesario para financiar la pensión disminuye.

5. Las mesadas pensionales reconocidas en la modalidad de retiro programado deben ser recalculadas anualmente, lo cual puede conllevar a aumentar, mantener o incluso a disminuir eventualmente la mesada pensional, siendo esta una norma especial que responde claramente a la técnica y a las características propias del retiro programado.

6. Reiteramos que, al haber seleccionado el actor, el pago de su pensión bajo la modalidad de retiro programado, descartó la modalidad de pago a la que aplique únicamente incrementos anuales equivalentes al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sin contemplar la aplicación del recalcule que ordena el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 ya señalado, siendo la oportunidad para precisar que a la pensión que devenga el actor, SI se le aplica el aumento del IPC, pero al realizar además el recalcule tantas veces señalado, ocurre que, como antes se mencionó, que el monto de la mesada pensional puede variar positiva o negativamente. Así las cosas, carecen de fundamento legal las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener un “reajuste” de la pensión de vejez, que actualmente disfruta el actor, solicitando la aplicación del IPC, por cuanto éste se ha venido aplicando”.

Por su parte, el demandante no presentó alegaciones en esta Sede Judicial.

Con fundamento en los antecedentes narrados, se decidirá la controversia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En consuno con lo reglado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Sala a determinar si la pensión por vejez del actor, bajo la modalidad de retiro programado, es susceptible de actualizarse año tras año, con el IPC que certifique el DANE, para así establecer la procedencia del retroactivo que por diferencias pensionales se solicita en el escrito inagural.

Sobre el punto, conforme a la sentencia T-1052 de 2008 emanada de la Corte Constitucional, todas las pensiones deben someterse a reajuste anual, incluyendo las pensiones del régimen de ahorro individual reconocidas bajo la modalidad de retiro programado, a las que hace referencia el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, deben incrementarse anualmente conforme al IPC; no obstante, dicha decisión no consideró que las pensiones bajo dicha modalidad se encuentran atadas a la rentabilidad acumulada por los fondos privados que las administran, por lo que se entraría en contradicción con el mandato del artículo 81 de la ley general de seguridad social, si tales prestaciones se sometieran a la variación del IPC anual.

Ya en la sentencia T-020 de 2011, la misma Corte aceptó el riesgo existente de descapitalización de la cuenta de ahorro individual, en caso de someter las pensiones de vejez bajo la modalidad de retiro programado a las variaciones anuales del

IPC, empero en la misma providencia, señaló que dicho riesgo no alcanza para eliminar el reajuste de la prestación de manera anual, por lo que llamó la atención, señalando que los afiliados que escojan dicha modalidad, deben estar informados de los riesgos que conlleva su elección, para lo cual las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de comunicar de manera periódica los saldos de la cuenta de ahorro individual a su titular, para que éste tenga la opción de decidir si continúa o se cambia a otra modalidad de pensión.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, se ha referido, de tiempo atrás, acerca de las características del sistema de seguridad social integral en el subsistema de pensiones, enseñando claramente sobre la existencia de dos regímenes excluyentes como son el de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, último sobre el cual fijará la Sala su atención.

En efecto, en el mencionado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, se presentan en la actualidad siete modalidades principales de pensión, cuales son **i)** Retiro Programado; **ii)** Renta Vitalicia; y **iii)** Retiro Programado con Renta Vitalicia; **iv)** Retiro Programado sin Negociación del Bono Pensional a cargo de la AFP; **v)** Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida; **vi)** Renta Temporal variable con Renta Vitalicia Inmediata; y **vii)** Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto a cargo de la Aseguradora.

Así, el artículo 81 de la mencionada ley de seguridad social, define la modalidad de retiro programado; misma que dicho sea de paso; fue la escogida por el actor ante el fondo de pensiones hoy demandado, como se indica en el escrito inicial y se acepta en la contestación del mismo; así como se corrobora con los documentos obrantes a folio 39, 123, 141 y 146, entre otros.

Ahora, frente al pago de la pensión en la modalidad de Retiro Programado, el artículo 2.2.6.3.1. del Decreto Compilatorio 1833 de 2016 determina lo pertinente, así:

“ARTÍCULO 2.2.6.3.1. *Control de saldos en el pago de pensiones bajo la modalidad retiro programado. En los términos del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, las AFP que ofrezcan el pago de pensiones bajo la modalidad retiro programado deben controlar permanentemente que el saldo de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo tal modalidad, no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de renta vitalicia.*

En desarrollo de tal previsión, con sujeción a lo previsto en el capítulo 2 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del presente decreto, y normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el afiliado informará por escrito a la AFP en el momento de iniciar el retiro programado, la aseguradora con la cual esta deberá contratar la renta vitalicia en caso de que el saldo no sea suficiente para continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad retiro programado, sin perjuicio de que su decisión pueda ser modificada posteriormente. En todo caso, la administradora contratará con la última aseguradora informada por el afiliado.

La AFP deberá informar al pensionado con por lo menos cinco (5) días de anterioridad a la adquisición de la póliza, sobre la necesidad de continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad renta vitalicia, así como las nuevas condiciones de pago de la misma.

En todo caso deberá incorporarse en el contrato de retiro programado o en el reglamento respectivo, una cláusula que aluda al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el cual especifica que el saldo de la cuenta individual, mientras el afiliado disfruta de una pensión bajo esta modalidad, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente, indicando que por tal razón, en el momento en que el saldo deje de ser suficiente, deberá adquirirse una póliza de renta vitalicia.

PARÁGRAFO 1º. *Si el saldo final de la cuenta individual fuese inferior a la suma necesaria para adquirir una renta vitalicia y la AFP no tomó en su oportunidad las medidas necesarias para evitar esta situación, la suma que haga falta será a cargo de la AFP, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento a un deber legal.*

PARÁGRAFO 2º. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, fijará las fórmulas matemáticas a emplear por las AFP para establecer si un afiliado puede contratar un retiro programado de acuerdo con los parámetros empleados para calcular el saldo de pensión mínima que se describen en el artículo 2.2.5.5.1 del presente decreto”.*

Dado lo anterior, se ha considerado que la modalidad de pensión que rige la prestación del accionante, excluye lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.*”

De esta forma; como lo ha explicado la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia; la cual sigue los postulados de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación; en sentencia SL3898 de 2019, radicado 72439, de fecha 10 de septiembre de 2019; *“La rentabilidad mínima no implica, en el modelo de la Superintendencia Financiera, obligatoriamente el incremento del saldo de la cuenta pensional que daría lugar al aumento del valor de la pensión, pues ésta solo impide la pérdida del capital que no de los rendimientos que son sujetos de la volatilidad del mercado bursátil cuyo riesgo asumió el afiliado al contratar dicha modalidad, pero a la cual no está ligado irrevocablemente, pues en cualquier momento puede acceder a otra de las modalidades existentes – generalmente la renta vitalicia-, conforme a sus capacidades y necesidades”*; citando a su vez sentencia SL2645 de 2016.

Agregó la Corte Suprema, en la sentencia a la que se hace referencia, que *“la modalidad de retiro programado se encuentra prevista en el ordenamiento colombiano, con unas características, derechos y deberes para las partes (AFP y afiliado), que no pueden ser desconocidas hasta tanto se declare la*

inexequibilidad de la norma, que ha sido parcialmente estudiada ya en sede de constitucionalidad, sin que tal pronunciamiento se diera (CC C-086-2002), darle una connotación diferente sería violentar el ordenamiento jurídico cuya legalidad está llamada la Corporación a defender y mantener la orden de incremento de pensión con base en el IPC, redundaría en un perjuicio y no en un beneficio para el pensionado, pues como arriba se reseñó, su cuenta individual ya no está en etapa de nutrición, sino de extracción de recursos, lo que conllevaría a que más temprano que tarde, su pensión se reduzca al salario mínimo, oficiosamente, posibilidad que se encuentra contemplada en el inciso 4º, artículo 12 del Decreto 832 de 1996 y en los incisos 3º y 4º, artículo 81 de la Ley 100 de 1993, que constituyen la garantía que estableció el legislador de que la pensión no se extinguirá dejando al pensionado y a sus beneficiarios eventuales, totalmente desprotegidos.”

Concluyó la Corte, que *“conforme lo hasta aquí analizado, no existe razón legal para entender que las pensiones pactadas en la modalidad de retiro programado tengan que ser reajustadas con base en el IPC, cuando su reglamentación no lo establece.”*

De esta forma, fuerza la confirmación la decisión de primera instancia; sin condena por concepto de costas, en virtud al grado jurisdiccional de consulta que se desató.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del

Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 037, proferida el 26 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en consulta.

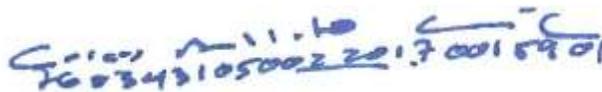
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



Carlos Alberto Cortés Corredor
76034310500220170015901

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc17a6cdae97de2b585cd6db8b9c0be5c233c1032eef0e16e35
ce0a4bd756513

Documento generado en 03/12/2020 11:28:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de LIBARDO ANTONIO MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2019-00045-01

A los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el recurso de apelación que recayó frente a la sentencia de primera instancia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0184

ACTA DE APROBACIÓN No. 036

ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

El señor LIBARDO ANTONIO MORALES VALENCIA, a través de apoderado judicial, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, para que se le conceda la pensión de invalidez, a que dice tener derecho, a partir del 10 de septiembre de 2015, con las mesadas retroactivas que correspondan, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso –fls. 4 y 5-.

Los hechos de la demanda narran, que el actor cotizó al régimen de prima media con prestación definida por más de doce -12- años, sufriendo una contingencia que afectó su salud notoriamente, al punto de ser calificado con pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, estructurada el “20 de septiembre de 2015”; por lo que solicitó el derecho a la pensión por invalidez, misma que le fue negada bajo el argumento de no contar con el número de semanas mínimas requeridas por la ley para acceder al derecho; procediendo a agotar los recursos frente al acto administrativo que negó la pretensión -fls. 2 a 4-.

Admitida la acción ordinaria, por auto del 2 de julio de 2019 (fl. 48), se notificó a COLPENSIONES (fl. 51), y dentro del término legal ésta contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como excepciones perentorias, propuso las de inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y la innominada -fls. 57 a 61-

Sentencia de primera instancia

En audiencia de trámite y juzgamiento, verificada el 26 de noviembre de 2019, se profirió la sentencia No. 161, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), absolvió a la llamada a juicio de todas las pretensiones incoadas en su contra por el accionante y luego de citar las normas aplicables, y analizadas las pruebas allegadas al plenario, adujo que el último dictamen que se expidió sobre la pérdida de la capacidad laboral del actor, corresponde al rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el cual se fijó como fecha de estructuración de su estado, el 4 de octubre de 2016, por lo que al revisar la historia laboral se corroboró que el accionante no

cumple con los requisitos de 50 semanas cotizadas en los últimos tres -3- años anteriores a la estructuración de la invalidez, como lo determina la norma aplicable que es la Ley 860 de 2003.

Así, al revisar el historial de semanas cotizadas entre octubre de 2013 y octubre de 2016, el a quo solo halló un total de *“algo más de 6 semanas, de 6 a 8 semanas.”*

Prosiguió el Juzgado explicando la aplicación de la condición más beneficiosa, para decir de ello que en el caso bajo análisis, el actor tampoco cumple con los postulados de la norma anterior a la que regula su situación, esto es, la Ley 100 de 1993.

Sostuvo el fallador de primer grado, que el querer de la parte actora; referido a que se dé aplicación a la fecha de estructuración indicada en el primer dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, fechado el 3 de noviembre de 2015 y emanado de la propia COLPENSIONES, en el cual se indica que la invalidez se estructuró el 10 de septiembre de 2015; no es de recibo, en razón a que no se pueden *“desbaratar”* las diferentes calificaciones que se han hecho para *“tomar una partecita de una y una partecita de otra”*, pues se tiene que estudiar *“en su complejidad”*, y el dictamen que dice que la Pérdida de Capacidad Laboral se estructuró el 10 de septiembre de 2015, también consigna que la Pérdida de Capacidad Laboral tan solo es del 32.39; que no el porcentaje necesario para el estado de invalidez; y con posterioridad a dicha fecha, el actor tuvo un problema de nefrología, como lo corroboró su apoderada en los alegatos, lo que permitió una

calificación posterior, que de manera integral subió el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral hasta alcanzar la invalidez.

Recurso de apelación

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la accionante la recurrió en apelación, indicando que no está de acuerdo con la fecha de estructuración del estado de invalidez de su prohijado, pues no debe tomarse como tal el 4 de octubre de 2016, cuando sí el 10 de septiembre de 2015, pues desde el año 2013 a aquel se le implantó un marcapasos y viene sufriendo serios problemas de corazón.

Alegaciones de conclusión

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación; se corrió traslado a las partes para presentaran alegaciones de conclusión; en conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; siendo así como COLPENSIONES señaló, que se ratifica en *“los argumentos y actuaciones presentadas en la primera instancia; indicando al respecto que, el demandante LIBARDO ANTONIO MORALES VALENCIA, quien pretende acceder a una pensión de invalidez, basándose en un porcentaje del 57,39% de PCL, no reúne los demás elementos normativos establecidos para acceder a dicha prestación”*; dado que *“realizó su última cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión el 31 de octubre del año 2013 y que la fecha en la cual se configuró la estructuración de la PCL fue el día 04 de octubre de 2016, que de acuerdo a ello, en los tres años anteriores a la estructuración, tan solo cuenta con 3,8 semanas*

cotizadas, esto es, entre el 4 de octubre de 2013 y el 4 de octubre de 2016”.

Concluye la demandada señalando que *“de conformidad con las semanas que se encuentran válidamente cotizadas en el sistema, el demandante LIBARDO ANTONIO MORALES no acredita las 50 semanas exigidas por la norma antes transcrita en consecuencia no puede ser derecho a la prestación económica solicitada”*; y añade que *“tampoco se podría contemplar la posibilidad de dar aplicación al principio de la Condición más beneficiosa, habida cuenta que el demandante no puede pretender que se ubique el momento histórico que le favorezca de acuerdo con los requisitos que refiere podría cumplir, porque de darse este hecho se estaría vulnerando una norma que está vigente para la fecha de estructuración”*.

Por su parte, el demandante y recurrente expresó que el actor cumplió las 50 semanas de cotización exigidas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de su pérdida de capacidad laboral, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre del 2012 y el 15 de septiembre de 2015, por lo que tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia y conceder la pensión de invalidez que corresponde al actor.

Así las cosas, no existiendo causal que invalide lo actuado, se procede a desatar el recurso vertical, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

Pese a lo breve de la fundamentación del recurso, entiende la Sala que lo pretendido por la parte actora es que se revoque la

sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, esto es, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Para hallar solución al planteamiento anterior, se debe considerar que como lo señaló el a quo en la decisión recurrida, la condición de invalidez del demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, se encuentra plenamente acreditada en autos, pues de conformidad con los documentos de folios 15 a 19, se evidencia que el actor fue calificado con una Pérdida de capacidad laboral del 57.39%, con fecha de estructuración el 4 de octubre de 2016.

Así las cosas, es en principio bajo la legislación imperante al momento de estructurarse la invalidez que se reglamenta el derecho pensional, pues debe recordarse que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; vertida entre otras en sentencia del 26 de junio del 2012, radicación 38614, en la que se cita la sentencia 31017 del 4 de septiembre del 2007, así como en la sentencia del 17 de mayo del 2011, radicación 37795; al precisar que la fecha de estructuración de la invalidez define la normatividad aplicable.

Y se dice que en el caso bajo estudio la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor lo fue el 4 de octubre de 2016, porque revisados con detenimiento los documentos aportados, se observa cómo; si bien es cierto que existe un dictamen anterior fechado el 3 de noviembre de 2015 en el que se consignó como fecha de estructuración de la pérdida de

capacidad laboral del señor MORALES el 10 de septiembre de 2015 (fls. 20 a 22); dicho documento emanado de COLPENSIONES, revela una pérdida de capacidad laboral para el actor del 32.39%, esto es, consideró al demandante como una persona no invalida

Ya para el 3 de febrero de 2017, el demandante recibió una nueva evaluación médica por parte de su fondo de pensiones y en ésta se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 57.39% con estructuración el 4 de octubre de 2016 -fls. 16 a 19-.

Por último, se allegó dictamen fechado el 24 de abril de 2017, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que se observa de folios 11 a 14, en el que; en relación únicamente con la fecha de estructuración de la invalidez del señor MORALES; se dictamina que la misma se presentó para el 4 de octubre de 2016, sustentándose la decisión en criterios médicos, técnicos y científicos que en el mencionado documento se refieren en detalle.

Así las cosas, se establece con claridad que las evaluaciones especializadas que fueron efectuadas al actor por un grupo interdisciplinario, concluyeron en dos momentos diferentes, que la pérdida de capacidad laboral que llevó al actor a adquirir el estatus de invalido, se estructuró el 4 de octubre de 2016, calenda para la cual se encontraba en vigencia el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, por lo que siendo éste el requisito de cotización

exigido para adquirir el derecho pensional, al corroborar la historia laboral del demandante que obra de folios 24 a 28, se observa con suficiencia que la exigencia no se cumple por el peticionario.

Ahora, si bien es cierto el Juez del Trabajo está facultado para cambiar o variar la fecha de estructuración del estado de invalidez dentro de los juicios que atañen a temas como éste; como lo ha enseñado la jurisprudencia; también es cierto que para ello debe contar con elementos probatorios idóneos que permitan realizar dicha variación y al efecto se debe considerar que dicha mutación no puede efectuarse sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado por los entes u organismos especializados en temas médicos y de salud.

Ahora, como bien lo analizó el Juzgado, no pueden desligarse aspectos de los diferentes dictámenes que obran en el expediente a fin de configurar un nuevo dictamen que resulte acorde con los intereses del actor, como sería el caso de tomar la fecha de estructuración de una experticia y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de otra; pues al parecer ello sería lo pretendido por la apelante, si en cuenta se tiene que el dictamen del cual pretende hacer valer la fecha de estructuración no consagra un porcentaje que otorgue el estatus de invalidez al señor MORALES, mientras que la evaluación que si le asigna una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no estructura su invalidez en una fecha que resulte favorable a sus intereses.

En este punto debe anotarse que los dictámenes médicos o de calificación de pérdida de capacidad laboral suelen presentarse

sobre patologías que pueden resultar progresivas, esto es, que con el tiempo se van intensificando o agravando; o, también, pueden realizarse nuevas evaluaciones que califiquen de manera integral los padecimientos de una persona, sumando diferentes patologías para así alcanzar una calificación mayor.

Esto parece ser lo acontecido en el caso del señor MORALES con los dictámenes que se presentaron en los años 2015 y 2017, pues para la primera anualidad en cita, las patologías del mismo no alcanzaban a ubicarlo en un grado de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, que permitiera considerarlo invalido, siendo la de mayor entidad la estructurada el 3 de noviembre de 2015; mientras que en el dictamen del año 2017 sus enfermedades se habían agravado o inclusive habían aparecido otras que en una calificación integral permitieron dictaminar que su pérdida de capacidad laboral ascendió al 55.39%, lo que lo ubicó como invalido, siendo la patología que le dio dicho estatus, estructurada el 4 de octubre de 2016.

En este orden de ideas, no existen elemento de juicio que permitan señalar que la fecha de estructuración fijada por el último dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no estuviera ajustada a la realidad encontrada por los especialistas en la historia clínica y en la evaluación del caso del señor MORALES, por lo que la decisión adoptada sobre el particular quedará incólume.

Ahora, en este apartado de la providencia merece hacer mención al principio de la condición más beneficiosa; referida por el a quo en la decisión recurrida, pues el mismo se refirió a

ella en su providencia; para claridad del extremo demandante y apelante, en el sentido que no se puede dar aplicación al mismo en este caso, en razón al límite temporal que sobre el particular señala la jurisprudencia.

En efecto, en cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa respecto a pensiones de invalidez, resultaría factible tener en cuenta lo dispuesto el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original; norma que corresponde a la inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003 que aplica al presente asunto, por ser la que se encontraba vigente al momento de estructurarse la invalidez del demandante; no obstante, la Sala de Casación Lsboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2358 con radicación 44596 del 25 de enero del 2017, limitó temporalmente la aplicación del principio en comento, así:

“Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”

En la misma providencia, la Corporación mencionada determinó las hipótesis para acceder al reconocimiento de la

pensión de invalidez, en aplicación del artículo 39 de la Ley 100 original, bajo el principio de la condición más beneficiosa, así:

“3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

(...)

4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado.

4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.»

En armonía con lo antes anotado, la Sala observa que el señor MORALES VALENCIA se encontraba cotizando al sistema para la fecha del cambio legislativo -26 de diciembre de 2003-, contando para dicha data con más de 26 semanas de cotización en toda su vida laboral, pero la estructuración de su estado de invalidez sobrepasó el imite temporal fijado por la jurisprudencia patria, por lo que no sería beneficiario de este principio.

En suma, tal como lo anotara el a quo, no puede reconocerse el derecho pensional por invalidez al demandante, y fuerza, por ende, la confirmación de la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 171 emitida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte actora, apelante y vencida. Por agencias en derecho se señala la suma de \$100.000,00.

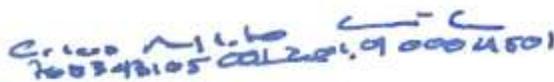
Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



Carlos Alberto Cortés Corredor
760342105 COL2019 0004501

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e245374b1d8f50b2df96d1abd128fa0f58731cc072c4394f8b5
b37d2be0ac50f**

Documento generado en 03/12/2020 11:27:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Referencia: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de única instancia de LUZ MARLENY ARISTIZÁBAL GARCÍA contra MEILYM DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS

Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2018-00076-01

A los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la cual se resolverá el grado jurisdiccional de consulta que procede frente a la sentencia de única instancia dictada en el asunto en referencia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020.

SENTENCIA No. 0185

Aprobada en acta No. 036

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARLENY ARISTIZÁBAL GARCÍA, demandó a la señora MEILY DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CASINO ANTIN, a fin de obtener declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que osciló entre el 16 de diciembre de 2014 y el 22 de diciembre de 2017, y en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, compensación en dinero de vacaciones, sanción por no consignación de cesantías en un

fondo, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, indexación de las condenas, lo que resulte probado en fallo ultra y extrapetita, y las costas del proceso.

En soporte a las pretensiones detalladas, dijo la parte actora que fue contratada de manera verbal por la demandada para prestar servicios como administradora del restaurante CASINO ANTIN, con una remuneración quincenal de \$600.000,00, presentando renuncia el 22 de septiembre de 2017, sin que sus derechos laborales fueran cancelados en debida forma, como en efecto se narra en los folios 17 y 19 del expediente.

Admitida la demanda por auto No. 225 de 11 de mayo de 2018, se dio en traslado a la demandada, sin que se lograra la citación personal, por lo que se llevó a cabo el emplazamiento de la misma y la designación de curador ad litem -fls. 49 y ss-.

Posteriormente, en desarrollo de la audiencia única adiada al 27 de junio de 2019, se dio respuesta al escrito primigenio por parte del auxiliar de la justicia nombrado para representar los intereses de la llamada a juicio, quien manifestó que no le constaba ninguno de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones que no fueran probadas, y sin proponer excepciones.

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado de conocimiento profirió la sentencia No. 041 del 27 de junio de 2019, en la que absolvió a la señora MEILYN DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS, de las pretensiones enfiladas en su contra por la accionante, a quien impuso condena por concepto de costas.

Dicha decisión absolutoria estuvo solventada en las definiciones de contrato de trabajo y sus elementos constitutivos, así como que *“en el caso de autos, no obran pruebas que evidencien la existencia del vínculo laboral que alega la demandante con la señora MEILY DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS, en nombre propio y en su condición de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE CASINO ANTIN, no obstante, la Constitución en su artículo 53 introdujo respecto de las relaciones laborales, el principio de la primacía de la realidad, con el fin último, de reducir al trabajador como parte más débil de la relación laboral, la carga demostrativa de su dicho, es por lo que, bajo la primacía de la realidad, el contrato de trabajo, surge como un formalismo en el cual se pactan ciertas condiciones, pero que en ningún momento afectan la relación laboral, ya que la misma surge como la existencia de una realidad en la que se configuren los tres elementos previamente mencionados.”*

De esta forma, el fallador de única instancia señaló el contenido del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y jurisprudencia que sobre el tema ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que al analizar las pruebas recaudadas, se concluyó que *“el despacho no logra establecer el elemento de la prestación personal de servicio, como indicio del contrato de trabajo, para que en el caso de autos sea decretada la presunción que contiene el artículo 24 del CST., habida cuenta que las pruebas documentales no acreditan la existencia de una relación laboral, entre la señora LUZ MARLENY ARISTIZÁBAL GARCÍA y la señora MEILY DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS, en nombre propio y en su condición de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE CASINO ANTIN, pues, el testigo aportado fue*

enfático en afirmar que no conoció a la señora MEILY DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS, y que el dueño del local en donde la señora LUZ MARLENY ARISTIZÁBAL GARCÍA, fungía como administradora era el señor GUSTAVO.”

En efecto, dijo el *a quo* que no halla elementos de juicio suficientes para decretar la relación laboral pretendida, ya que la señora LUZ MARLENY ARISTIZÁBAL GARCÍA, no probó la prestación de sus servicios personales a favor de la señora MEILY DAYANA RODRÍGUEZ RÍOS, como propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE CASINO ANTIN, sino que lo que se evidenció; según los dichos del testigo traído al proceso; es que la demandante trabajó como administradora del local de propiedad del señor GUSTAVO, “*situación que no permite a esta judicatura tener la certeza de quién fue la persona que contrató los servicios de la demandante, para quién los prestó y bajo qué condiciones*”, sin que aparezcan demostrados los extremos temporales de la relación, ya que la demandante alega que el contrato inicio el 16 de diciembre de 2014 y finalizó el 22 de septiembre de 2017, por renuncia que ella presentó, “*documento que no fue aportado al plenario, sin embargo, el testigo JHON BAIRON ULLOA, aseveró que conoció a la señora LUZ MARLENY ARISTIZÁBAL GARCÍA, el 22 de mayo de 2015, cuando él llegó a vivir a la base antinarcótico, es decir, cinco meses después de la fecha que aduce la demandante como extremo inicial, dicho de otro modo, la demandante no cuenta con ningún medio de convicción que acredite que fue a partir del 22 de mayo de 2015, que inició la presunta relación laboral que alega, así como tampoco aportó prueba siquiera sumaria, que dé cuenta del extremo final de la misma, ya que el único testigo aportado como prueba, estuvo en la base antinarcótico hasta el*

14 de agosto de 2016, y el extremo final de la relación según la demandante ocurrió el 22 de septiembre de 2017.”

Dado que la decisión fue totalmente adversa a los intereses de la demandante, se ordenó la consulta para ante esta Corporación y ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto; se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión; a tenor de lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; siendo así como la parte demandante, a través de abogado, expresó lo siguiente:

“1. Está probado que el restaurante CASINO ANTI está ubicado en la base antinarcóticos de T.C buen, de acuerdo al Certificado de Cámara y Comercio aportado al expediente y al testimonio del señor JHON BAIRON ULLOA C.C No 1006268785, quien vivía en el lugar mencionado.

2. Está igualmente probado que la señora LUZ MARLENY ARISTIZABAL GARCIA identificada C.C. No 41.917.662 expedida en Armenia, trabajo para el RESTAURANTE Y CASINO ANTIN de acuerdo al testimonio del señor JHON BAIRON ULLOA C.C No 1006268785, teléfono 3188754164 entre el año 2014 hasta el 2017 donde conoció a la demandante laborando que era donde él y sus compañeros se alimentaban.

3. Esta igualmente probado que el señor GUSTAVO ADOLFO RÍOS RAMIREZ era quien se presentaba e impartía instrucciones en el Restaurante CASINO ANTIN de acuerdo al testimonio del señor JHON BAIRON ULLOA y lo manifestado por mi poderdante, esto relacionado en los hechos de la demanda, se transcribe a continuación:

CUARTO: la señora MEILYN DAYANA RODRIGUEZ RIOS designo al señor GUSTAVO ADOLFO RIOS RAMIREZ para que realizara los pagos de nomina

Como se puede observar, en el presente proceso fueron expuestos los hechos materia de la demanda y el testigo informo sobre lo que se encuentra hoy probado y el sentido del fallo fue más orientado a quien resultaba ser el empleador de mi poderdante, aclarando que en la oportunidad señalada fue informado que quien realizaba los pagos y hacia las diligencias propias ante el RESTAURANTE CASINO ANTIN era el señor GUSTAVO ADOLFO RIOS RAMIREZ, esto tratándose de una práctica ya conocida en materia laboral

propia de la mayoría de los empresarios que eluden sus responsabilidades y burlan la justicia en Colombia con este tipo de acciones”.

La demandada no presentó alegaciones en esta Sede Judicial.

De esta forma, procede la Sala a decidir lo que legalmente corresponde, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se establecerá en este caso, si entre las partes en litigio se verificó una relación de trabajo subordinada que amerite el pago de los derechos sociales e indemnizatorios reclamados por la demandante.

En tal cometido y dados los precedentes jurisprudenciales que rigen la materia, se partirá de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual toda prestación personal de servicios se entiende regida por un contrato de trabajo; presunción que dada su naturaleza legal es vulnerable y por ello puede ser desvirtuada por la persona, natural o jurídica, a quien se anteponga.

No obstante la anterior premisa, si como resultado del análisis del debate probatorio se comprueba que la presunta trabajadora no prestó servicio personal alguno a favor de la demandada, no emerge en su favor la presunción y por ende, el Tribunal no estaría en el deber de escudriñar si esa conjetura fue derruida por la pasiva.

Pues bien, al aterrizar al material probatorio allegado a los autos, se encuentra que el mismo fue mínimo, pues por la parte actora se allegó el dicho de un declarante, mientras que por la llamada a juicio brilló por su ausencia la oposición a las pretensiones de la demandante y, por ende, material probatorio alguno que permitiera fijar su posición en torno al debate.

Ahora, si se revisa la declaración del único testigo cuya versión se rindió en el juicio, se evidencia; como lo concluyó el a quo; que éste no presencié la prestación de servicios personales de la actora en favor de la demandada, a quien valga resaltar, dijo no conocer pese a haber habitado en una casa o habitación que quedaba enfrente del lugar donde la demandante fungía como administradora; es más, el declarante fue enfático en referir que el propietario de dicho establecimiento de comercio era el señor GUSTAVO, no así la señora RODRÍGUEZ RÍOS, a quien se itera nunca vio y es más, no conoció.

Este testigo, de nombre JHON BAYRON ULLOA, si bien relató que veía a la demandante abrir el local comercial ubicado en las instalaciones del ANTIN; local comercial del cual no recuerda el nombre; apertura que se daba a eso de las 5 o 5 y 30 de la mañana; ello lo presenciaba en los días en que él tenía turno de trasnocho en su trabajo en la base antinarcóticos ubicada en TCBUEN, lo cual evidencia que no era todos los días del mes, pues el mismo testigo aclaró que solo se presentaba durante su jornada de trasnocho siendo su trabajo por turnos; asimismo adujo que no nunca se percató del nombre del local en el que la actora laboraba y que el señor GUSTAVO, propietario del lugar, solo aparecía para eventos especiales. Además, refirió el declarante que su conocimiento se presentó en una franja de

tiempo que si bien se encuentra dentro de la narrada por la demandante, como aquella dentro de la cual se dio la supuesta prestación de servicios para la demandada, no se aproxima a la misma y en todo caso la versión del declarante no ratifica el dicho de la demanda en cuanto al beneficio que recibió la traída a juicio de los servicios que dijo le prestó la señora ARISTIZÁBAL.

En cuanto a prueba documental, se tiene que no se aportó alguna que permita evidenciar la existencia de una relación laboral entre las partes, pues tan solo se allegó el certificado de la Cámara y Comercio de Buenaventura que da cuenta que la demandada es propietaria del establecimiento de comercio denominado Restaurante Casino Antin, lo cual solo demuestra la titularidad comercial del local, no así la relación empleador / trabajador, que se debe demostrar en esta jurisdicción para alcanzar los fines perseguidos por quien demanda.

No se olvide que quien acude a la jurisdicción laboral en busca de la declaratoria de existencia de una relación de trabajo, está en el deber de probar los supuestos de hecho que esgrime en la demanda, ejercicio con el que suministra al juez las herramientas para decir el derecho y como en este caso no lo hizo la actora, no otra decisión diferente a la absolutoria debía tomarse, como atinadamente lo hizo el Juzgador de instancia.

Estas breves, pero contundentes reflexiones, llevan a que, sin más, se confirme la sentencia consultada, sin que haya lugar a impartir condena por las costas de esta sede, en tanto que la intervención del Tribunal obedeció al ejercicio oficioso del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

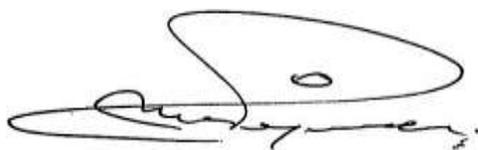
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, la cual se identifica con el No. 041 y fue emitida el día 27 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: SIN COSTAS en sede de consulta.

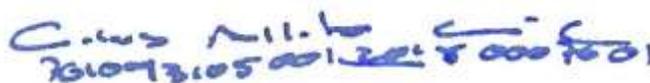
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef20e77a42a7f93f435e75638c18090314ad8fff81737793ff4f3ff549e
ede7**

Documento generado en 03/12/2020 11:28:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO CASTAÑEDA ALVAREZ
DEMANDADO	NAVES S.A.
RADICACION	76-109-31-05-001-2009-00043-01

AUTO No. 668

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 25 de agosto de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 249 del 30 de agosto de 2013, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali (V).

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195e625adc9869d47c3df78dc95688afcb18e1e6bf15b5e41fd30967971ee489

Documento generado en 03/12/2020 02:58:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA STELLA VALENCIA MESA
DEMANDADO	AGUAS DE BUGA S.A. ESP
RADICACION	76-111-31-05-001-2010-00073-01

AUTO No. 669

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 15 de mayo de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 005 del 13 de marzo de 2014, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107092aae6631e98c5e5e9eef1bb5fb847c530fafc2dae1d7784f6088e63802d

Documento generado en 03/12/2020 02:58:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA ELVIA VELASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
RADICACION	76-520-31-05-003-2010-00104-02

AUTO No. 670

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 22 de septiembre de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 014 del 18 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cfa07f620cc9ec3b511a64943e73f27cc41bb2e33dc9bc516103ca36836875

Documento generado en 03/12/2020 02:58:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	HELADIO GONZALEZ CORREA
DEMANDADO	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A.
RADICACION	76-520-31-05-001-2011-00315-01

AUTO No. 671

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 12 de febrero de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 036 del 30 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a44d32a00e6b279f8da2108a926f82f69565a0396b7f1705a703e02b7aa5eba

Documento generado en 03/12/2020 02:58:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMEN AGUIÑO MOSQUERA
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL GIT
RADICACION	76-109-31-05-001-2012-00048-01

AUTO No. 672

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 28 de abril de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 016 del 30 de julio de 2015, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402d8e112cd25f6dc04839ffa8509138c343b1b81e836843fea8a33a5049b59f

Documento generado en 03/12/2020 02:59:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	ZULIA MERCEDES OBREGON GUERRERO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACION	76-109-31-05-001-2013-00137-01

AUTO No. 673

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de diciembre de 2020.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en providencia del 21 de abril de 2020, **NO CASA** la sentencia No. 059 del 19 de octubre de 2016, proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

Las costas y agencias en derecho se liquidarán tal y como se indicó en la referida providencia.

No habiendo más que resolver, se ordena el regreso del proceso al lugar de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b40f6b8dd4af95ea346825f5799b6983b2a98aba15669497301ac1b1e54750

Documento generado en 03/12/2020 02:59:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>